



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 47 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5030 de fecha 2012/09/28, y en relación con el artículo 8 del Acuerdo de Sectorización de Diversas Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5048 Alcance de fecha 2012/12/05, el organismo público que en esta Ley se crea se sectoriza a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Reformados los artículos 1, 3, 12, 15, 18, 23, 50 y 51, y adiciona el 50 bis por Decreto No. 123 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20.

- Se reforman los artículos 8, 10, 11, 12, 23, 60, 62 y 63 por Artículo Primero y se adicionan una fracción XXIII al artículo 3 y el artículo 8 BIS por Artículo Segundo del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25.

- Se reforman la fracción II, del artículo 1; el artículo 2; la fracción XIV, del artículo 3; las fracciones I, II y IV, del artículo 4; las fracciones III, VII y XI, del artículo 6; la fracción VII, del artículo 12; el artículo 15; las fracciones V, VI y XVII, del artículo 16; el artículo 18; las fracciones II y X, del artículo 19; el artículo 22; la fracción IV, del artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; la denominación del Título Cuarto; el artículo 28; la fracción XII, del artículo 30; el artículo 31; la fracción I, del artículo 32; el párrafo segundo del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; los artículos 40; 44; 46; 50; 50 BIS, 56; 57; 59 y 63 por artículo Primero; se adiciona la fracción VI, al artículo 1, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones; la fracción XIX, al artículo 8 Bis, recorriéndose en su orden las fracciones XIX y XX para ser XX y XXI; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual VIII para ser XI; la fracción XI, al artículo 30, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones;

Aprobación	2005/07/14
Promulgación	2005/07/29
Publicación	2005/08/03
Vigencia	2005/08/04
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4405 "Tierra y Libertad"



un último párrafo al artículo 37 por artículo segundo, y se deroga la fracción XV, del artículo 16 por artículo Tercero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

- Se reforman la fracción XXI del artículo 8 Bis; el artículo 15; las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 16; las fracciones I, II, X, XI y XII del artículo 18; la fracción XI del artículo 19; el artículo 21; el párrafo inicial del artículo 22; el párrafo inicial del artículo 23; y el párrafo inicial del artículo 57, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5319 de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20.

- Se reforman los artículos por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17

Aprobación	2005/07/14
Promulgación	2005/07/29
Publicación	2005/08/03
Vigencia	2005/08/04
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4405 "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 40, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad del Congreso legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República nos encomiende expresamente al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, reconocen la total importancia que tiene la Ciencia y la Tecnología para consolidar la independencia de nuestro país, así como la necesidad existente de planear, organizar y vincular con el sector productivo, a favor de una innovación que permita alcanzar a corto y a mediano plazo la autodeterminación en los planos económico, científico y tecnológico; y en lo general el fortalecimiento del desarrollo del Estado Libre y Soberano de Morelos. Que el Programa Especial de Ciencia y Tecnología establece entre sus objetivos fundamentales, la política de descentralización en materia de Ciencia y Tecnología al establecer "...transferir a la entidades federativas las funciones administrativas para la promoción de las actividades científicas y tecnológicas, a fortalecer los sistemas de ciencia y tecnología de los gobiernos estatales; para ello, se promoverá la creación de Consejos Locales de Ciencia y Tecnología que definirán y efectuarán sus propias actividades en este terreno, además podrán coadyuvar con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la promoción de los programas y becas que apoyen la actualización tecnológica y la investigación científica".



Que la estrategia de desarrollo de México, en lo general y del Estado de Morelos en particular, se encuentra orientada hacia la modernización de la economía y consecuentemente de la sociedad que los conforman. En este contexto, la investigación científica y el desarrollo tecnológico presentan grandes retos que ofrecen, a su vez, amplias oportunidades que permiten el camino ascendente a la Ciencia y la Tecnología tanto a nivel nacional como estatal hacia estadios de más altos niveles que son aquellos que se presentan como un reclamo en el nuevo entorno internacional. Asimismo, de que dicha actividad es condición necesaria para que México y en particular el Estado de Morelos, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos el cual se denominará " CCYTEM ", el que contribuirá a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos de calidad y alto nivel académico, impulsando, fortaleciendo e innovando la investigación científica y el desarrollo tecnológico para lograr una cultura científica en la sociedad morelense; el mejoramiento de los niveles de bienestar social de nuestro pueblo, conviene y es insoslayable la obligación de su impulso. Es por lo anterior, que la promoción de la ciencia y la tecnología requiere de la conjugación de los esfuerzos, bajo la regulación de una norma específica de la materia.

Coincidimos en que la inexistencia de un conjunto normativo en materia de Ciencia y Tecnología, impide el desarrollo de esta fundamental actividad detonadora del progreso de Morelos, por ello la necesidad de implementar el mecanismo jurídico que propicie orden, su pretensión radica en entregar a los sectores involucrados, una ley que satisfaga las demandas y coloque al Estado de Morelos a la vanguardia del desarrollo de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

CONTENIDO

DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, FUNCIONES Y FINALIDADES



LAS AUTORIDADES
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS
DEL CONSEJO DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS
DE SU NATURALEZA
DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES
DEL PATRIMONIO
DE LOS ÓRGANOS DEL CCYTEM
- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
- DE LA JUNTA DIRECTIVA
- DEL CONSEJO CONSULTIVO Y LAS
COMISIONES TÉCNICAS
- DE LA DIRECCIÓN GENERAL
- DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROL Y VIGILANCIA
EL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN
DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA
DEL PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA
DE LOS APOYOS A PROYECTOS
DE LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS
HUMANOS
DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y
FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA
DE LA COORDINACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN
DE LA INFORMACIÓN
LA VINCULACIÓN
LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN
DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES
PÚBLICOS Y PRIVADO
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y
DESARROLLO
EL FINANCIAMIENTO



**DEL FINANCIAMIENTO
EL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL
DESEMPEÑO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
DEL SISTEMA ESTATAL DE
INVESTIGADORES
RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ESTATAL
DE INVESTIGACIÓN
TRANSITORIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, DEFINICIONES Y FINALIDADES**

ARTÍCULO *1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; y su objeto está orientado a:

- I. La planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. La política del Poder Ejecutivo del Estado, sustentada en la integración, fortalecimiento y consolidación del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, como instrumento estratégico para el desarrollo de la entidad;
- III. La vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el desarrollo socioeconómico local, municipal, estatal, regional y nacional;
- IV. La obtención, administración racional, aplicación correcta y evaluación transparente de los recursos que el Estado, los Municipios y los particulares destinen a la ciencia y tecnología; así como la concertación de los que la federación aporte para ese mismo fin; Página 4 PERIÓDICO OFICIAL 3 de Agosto de 2005 V. La coordinación de las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia, para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;
- VI. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación



equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;

VII. La organización, estímulo y reconocimiento de la comunidad científica;

VIII. La información científica y tecnológica en la Entidad.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero, y adicionada la fracción VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones VI y VII para pasar a ser VII y VIII, por artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** II. La política del Gobierno del Estado sustentada en la integración, fortalecimiento y consolidación del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado como instrumento estratégico para el desarrollo de la entidad;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por Artículo Primero y derogada la VIII por Artículo Segundo del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** VII. La información científica y tecnológica en la entidad, y;

VIII. La construcción de una sociedad del conocimiento en la sociedad.

ARTÍCULO *2.- La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, son actividades prioritarias y estratégicas del Poder Ejecutivo del Estado y del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, a través de la interacción de las y los actores públicos, privados y sociales, como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la población en su conjunto.

El Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, promoverá una participación equitativa de mujeres y hombres en la innovación, la ciencia y la tecnología con una visión transversal y, en lo posible, el Sistema deberá incluir información diferenciada entre mujeres y hombres, a fin de medir el impacto en materia de desarrollo científico tecnológico y de innovación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, son actividades prioritarias y estratégicas del Poder Ejecutivo del Estado y del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, a través de la interacción de los actores públicos, privados y sociales, como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la población en su conjunto.



OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al párrafo primero del artículo 2 de la Ley. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA PÁRRAFO PRIMERO**) por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, son actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno del Estado del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado Libre y Soberano de Morelos, de los sectores productivo y social y, en general de los particulares como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO *3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. CCYTEM: Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos;
- II. Investigación científica y tecnológica: al proceso sistemático, reflexivo y metódico a través del cual se procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento científico y tecnológico, orientado a la satisfacción de las demandas y expectativas sociales, a la prevención y atención de las necesidades del desarrollo de la entidad, así como al avance del conocimiento por sí mismo;
- III. Desarrollo tecnológico: Al proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;
- IV. Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- V. Vinculación: A la relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, con los sectores productivo, gubernamental y social, que tienen como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico y académico y para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas del desarrollo de la Entidad. Se lleva a cabo mediante la modalidad que a las y los interesados convengan y formalicen Contratos, Convenios o Programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas. Operado por el vinculador o gestor científico o tecnológico;



VI. Comunidad científica: Al conjunto de investigadoras, investigadores, ayudantes de investigación, documentalistas, vinculadoras, vinculadores, divulgadoras, divulgadores, gestoras, gestores y administradoras administradores científicos y tecnológicos adscritos a las instituciones y empresas científicas, tecnológicas, y educativas localizadas en la entidad;

VII. Investigador o Investigadora: El investigador en Ciencia y Tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o en el padrón que establezca el CCYTEM que representa la célula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente, (de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado), que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología relevantes para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;

VIII. Ayudante de investigación: Al personal técnico de apoyo, al investigador o investigadora en el desarrollo de los proyectos de investigación;

IX. Documentalista: Personal de apoyo a la investigadora o investigador encargado de localizar, identificar, categorizar y sistematizar la información necesaria para la construcción actualizada del estado del conocimiento científico y tecnológico;

X. Vinculador o Vinculadora: Personal que, a través de la divulgación y la gestión científica y tecnológica interrelaciona a las instituciones públicas y privadas en la aplicación del conocimiento, en la producción de bienes y servicios;

XI. Divulgador o Divulgadora: Al personal de apoyo a la investigadora o investigador especializado en las tareas de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología a través de medios escritos, audiovisuales y electrónicos, o la organización de foros, conferencias, mesas redondas, demostraciones, paneles, congresos, entre otros;

XII. Gestor o Gestora: Al promotor de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, así como de los instrumentos de gestión para el mejoramiento de la productividad y competitividad de las empresas públicas, privadas y sociales;



- XIII. Administrador o Administradora: Al personal de apoyo de la investigadora o investigador encargado de las tareas de gestión y administración de recursos, necesarios para el desarrollo científico y tecnológico;
- XIV. Sistema: Al Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, definido como el conjunto de subsistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadoras, investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de posgrado y su acervo científico y tecnológico, acreditadas en el Padrón del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o en el Padrón de Instituciones y Organismos de Ciencia y Tecnología en la entidad que instaure la Secretaría, así como los organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionados con la ciencia y tecnología de la entidad, que interactúen orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;
- XV. Áreas prioritarias: A las áreas del conocimiento que por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, requieren de acciones de generación, aplicación e innovación científica y tecnológica;
- XVI. Infraestructura científica y tecnológica: Al conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales necesarios para la realización de la investigación científica y tecnológica;
- XVII. Programa: Al programa especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos; XVIII. Institución y Empresa Científica y Tecnológica: Organismo público o privado que desarrolla investigación científica y tecnológica registrada en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o el Padrón del CCYTEM;
- XIX. Red Científica y Tecnológica: Asociación formal o informal articulada horizontalmente de instituciones, investigadoras o investigadores y demás integrantes de la comunidad científica que interactúan atendiendo a un interés científico y tecnológico común;
- XX. CONACYT: Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XXI. Junta Directiva. A la junta Directiva del CCYTEM;
- XXII. Consejo Consultivo. Al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico; y
- XXIII. Secretaría. A la unidad dependiente del Poder Ejecutivo del Estado encargada de la Innovación, Ciencia y Tecnología.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** V. Vinculación: A la relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, con los sectores productivo, gubernamental y social, que tienen como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico y académico y para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas del desarrollo de la Entidad. Se lleva a cabo mediante la modalidad que a los interesados convengan y formalicen Contratos, Convenios o Programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas. Operado por el vinculador o gestor científico o tecnológico;

VI. Comunidad científica: Al conjunto de investigadores, ayudantes de investigación, documentalistas, vinculadores, divulgadores, gestores y administradores científicos y tecnológicos adscritos a las instituciones y empresas científicas, tecnológicas, y educativas localizadas en la entidad;

VII. Investigador: El investigador en Ciencia y Tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o en el padrón que establezca el CCYTEM que representa la célula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente, (de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado), que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología relevantes para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;

VIII. Ayudante de investigación: Al personal técnico de apoyo, al investigador en el desarrollo de los proyectos de investigación;

IX. Documentalista: Personal de apoyo al investigador encargado de localizar, identificar, categorizar y sistematizar la información necesaria para la construcción actualizada del estado del conocimiento científico y tecnológico;

X. Vinculador: Personal que, a través de la divulgación y la gestión científica y tecnológica interrelaciona a las instituciones públicas y privadas en la aplicación del conocimiento, en la producción de bienes y servicios;

XI. Divulgador: Al personal de apoyo al investigador especializado en las tareas de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología a través de medios escritos, audiovisuales y electrónicos, o la organización de foros, conferencias, mesas redondas, demostraciones, paneles, congresos, entre otros;

XII. Gestor: Al promotor de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, así como de los instrumentos de gestión para el mejoramiento de la productividad y competitividad de las empresas públicas, privadas y sociales;

XIII. Administrador: Al personal de apoyo del investigador encargado de las tareas de gestión y administración de recursos, necesarios para el desarrollo científico y tecnológico;



XIV. Sistema: Al Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado, definido como el conjunto de subsistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de posgrado y su acervo científico y tecnológico, acreditadas en el Padrón del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o en el padrón de instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología en la Entidad que instaure la Secretaría, así como los organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionados con la Ciencia y Tecnología de la Entidad, que interactúen orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;

XIX. Red científica y Tecnológica: Asociación formal o informal articulada horizontalmente de instituciones, investigadores y demás integrantes de la comunidad científica que interactúan atendiendo a un interés científico y tecnológico común;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica las reformas a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV y XIX. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones V y XIV por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** V. Vinculación: A la relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado con los sectores productivo, gubernamental y social, que tienen como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico y académico y para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas del desarrollo de la entidad. Se lleva a cabo mediante una modalidad que a los interesados convengan y formalicen contratos, convenios o programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas. Operado por el vinculador o gestor científico o tecnológico;

XIV. Sistema: Al sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, definido como el conjunto de sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de posgrado y su acervo científico y tecnológico, acreditadas en el padrón del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o en el Padrón que establezcan el CCYTEM, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la Ciencia y Tecnología de la Entidad, que interactúen orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Primero del Decreto No. 1281 arriba señalado, establece que se reforma la fracción XIV; sin embargo dentro del cuerpo del mismo también están reformado la fracción V, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXIII por Artículo Segundo del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25.



REFORMA VIGENTE.- Reformada las fracciones II y VII (**SIN VIGENCIA**) por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** II. Investigación científica y tecnológica: al proceso sistemático de planeación, generación, mejoramiento, divulgación, difusión, enseñanza y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas realizadas con la Ciencia y la Tecnología, orientado a la satisfacción de las demandas y expectativas sociales, a la prevención y atención de las necesidades del desarrollo de la entidad, así como al avance del conocimiento;

VII. Investigador: El investigador en Ciencia y Tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o en el padrón que establezca el CCYTEM que representa la cédula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente, de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología necesarios para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;

ARTÍCULO *4.- La finalidad de esta Ley, es establecer normas para:

I. Planear el desarrollo de la innovación, la ciencia y la tecnología en la Entidad, para la formulación y regulación del Programa, en el marco del Sistema Estatal de Planeación, identificando prioridades para el desarrollo del Estado, en materia científica, tecnológica y de innovación, a fin de concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;

II. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del sistema, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicas, científicos y tecnólogos y tecnólogas de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados, a fin de constituirles en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

III. Garantizar la vinculación del sistema con las instituciones de los sectores, gubernamental, productivo y social para que la investigación científica y tecnológica contribuya a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejoría de la calidad de vida, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la sociedad;

IV. Establecer y regular la obtención, la aplicación, control y vigilancia de los recursos públicos y privados necesarios para el desarrollo del Sistema;



- V. Promover e impulsar la inversión pública y privada en ciencia y Tecnología como inversión prioritaria, estratégica y trascendente para el desarrollo de la entidad;
- VI. Constituir al CCYTEM, en el ámbito de su competencia como órgano del Poder Ejecutivo del Estado, rector del sistema con la capacidad y autonomía necesaria y suficiente para propiciar el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Entidad y proveer a la observancia de la presente ley;
- VII. Promover la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno que favorezca la coordinación y la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad;
- VIII. Reconocer y estimular el quehacer de la comunidad científica y tecnológica del Estado de Morelos;
- IX. Crear el Sistema Estatal de Investigadores e investigadoras;
- X. Identificar, organizar y difundir ampliamente la información científica y tecnológica;
- XI. Apoyar la difusión, aplicación, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología como acciones fundamentales para lograr la sociedad del conocimiento;
- XII. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos y grupos étnicos oriundos de Morelos, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en término de las leyes aplicables;
- XIII. Apoyar la creación, crecimiento y consolidación de las empresas del sector público y privado que implementen estrategias para conservar y mejorar los ecosistemas de nuestra entidad, y;
- XIV. Promover en las instituciones educativas de la entidad la investigación científica y tecnológica desde el nivel básico hasta el superior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** II. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del Sistema, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados, a fin de constituirles en instrumento promotor del desarrollo de la Entidad;

IX. Crear el Sistema Estatal de Investigadores;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica las reformas a las fracciones II y IX. No encontrándose fe de erratas a la fecha.



REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II (**SIN VIGENCIA**) y IV por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** I. Planear el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en la Entidad y para la formulación y regulación del programa en el marco del Sistema Estatal de Planeación, identificando prioridades para el desarrollo del Estado en materia científica, tecnológica y de innovación a fin de concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;

II. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados a fin de constituirles en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

IV. Establecer y regular la obtención, la aplicación, control y vigilancia de los recursos públicos y privados necesarios para el desarrollo del sistema de ciencia y tecnología del Estado;

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley;

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. El CCYTEM.

ARTÍCULO *6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, coordinar y evaluar la política general de Ciencia y Tecnología orientada al desarrollo del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales las políticas relativas al fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa, en el marco de la Ley Estatal de Planeación, con la más alta participación de la sociedad;
- IV. Integrar, fortalecer y consolidar el sistema, orientando recursos que incrementen su capacidad mediante la creación de centros, grupos y redes de



investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos, de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y la vinculación de sus resultados a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

V. Promover la descentralización de la Ciencia y la Tecnología, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de Ciencia y Tecnología;

VI. Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;

VII. Consolidar dentro de los Planes, Programas, Proyectos y Presupuestos de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de esta Ley;

VIII. Vigilar el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología;

IX. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente ley;

X. La formulación de iniciativas fiscales para el financiamiento y promoción de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Coordinar e integrar las actividades Científicas y Tecnológicas que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tanto Municipal como Estatal realicen en términos de la presente Ley;

XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

XIII. El otorgamiento de estímulos al reconocimiento a la investigación;

XIV. Organizar a la comunidad científica y tecnológica;

XV. Conocer, organizar y garantizar el acceso a la información en términos a las leyes aplicables, acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el Estado;

XVI. La promoción y divulgación de las actividades científica y tecnológica, tendientes al fortalecimiento de una sociedad del conocimiento;



XVII. Garantizar la preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, en términos de las leyes aplicables, y;

XVIII. Las demás atribuciones que se establezcan en las leyes aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III, VII y XI por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el programa especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en el marco de la Ley de Planeación del Estado, con la más alta participación de la sociedad;

VII. Consolidar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, y en particular para el eficaz cumplimiento de esta ley;

XI. Coordinar e integrar las actividades Científicas y Tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública tanto municipal como estatal realicen en términos de la presente ley;

ARTÍCULO 7.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal:

I. Establecer las normas y políticas principales para la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

II. Crear, financiar y operar programas orientadas al fortalecimiento de la capacidad de sus sistemas de ciencia y tecnología;

III. Establecer en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la

realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y la Tecnología;

IV. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en coordinación con otros municipios, con el Ejecutivo del Estado y con el CCYTEM;

V. Conocer, organizar y difundir, en términos de las leyes aplicables la información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el municipio;

VI. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los habitantes del municipio, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en términos de las leyes aplicables;



- VII. Promover la incorporación de los avances de la ciencia y tecnología en el desarrollo social, urbano, económico, cultural y ambiental del municipio, así como en el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y administrativas;
- VIII. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta ley;
- IX. Fomentar la realización de actividades de difusión, divulgación y enseñanza de la Ciencia y la Tecnología desde el nivel preescolar;
- X. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y;
- XI. Realizar aquellas otras actividades que se prevean en esta ley o en otros ordenamientos normativos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la Ciencia y la Tecnología.

Los municipios podrán solicitar al CCYTEM, la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de Ciencia y Tecnología y para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO *8.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, la aplicación y vigilancia general de la presente ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, la aplicación y vigilancia general de la presente ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

ARTÍCULO *8 BIS.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Órgano Rector del sistema;
- II. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las Instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de funciones de recursos en Ciencia y Tecnología;
- III. Fungir como representante del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular,



ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las leyes aplicables;

IV. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el programa, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivo y social, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación en los términos de las leyes aplicables;

V. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del sistema, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos de soluciones de necesidades esenciales de la entidad y en el avance del conocimiento;

VI. Apoyar el fortalecimiento y la consolidación del sistema mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura y centros de investigación científicas y tecnológicas;

VII. Coadyuvar con las instituciones que integran el sistema para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la entidad;

VIII. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología que contribuyan a la descentralización de la Ciencia y Tecnología en la Entidad;

IX. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la consideración dentro de sus planes, programas, proyectos, acciones y presupuestos a fin de asegurar los recursos necesarios para la Ciencia y Tecnología orientados a la atención de las necesidades esenciales de la Entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;

X. Promover la inversión privada en Ciencia y Tecnología, y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnología avanzada o de punta;

XI. Someter a la consideración del Ejecutivo propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas, entre otras;

XII. Gestionar ante las distintas instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al sistema y a sus actividades en los términos de esta Ley;



XIII. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de fondos para el fomento de la Ciencia y Tecnología en la entidad y participar en sus órganos de dirección;

XIV. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el programa, en los términos de la presente ley;

XV. Integrar el padrón de instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología de la entidad, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales, y coadyuvar con su integración a la red nacional de grupos y centros de investigación;

XVI. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas y tecnológicas y la articulación de las instituciones del sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia y tecnología;

XVII. Crear, desarrollar, operar y evaluar el Sistema Estatal de Investigadores;

XVIII. Otorgar estímulos económicos y reconocimiento al mérito estatal de innovación, ciencia y tecnología a las instituciones y miembros de la comunidad científica integrantes del Sistema;

XIX. Garantizar la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema;

XX. Promover la integración del Sistema Estatal de Información y Comunicación de Ciencia y Tecnología, procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT y realizar estudios sobre esta materia; y

XXI. Las demás que otras disposiciones jurídicas o administrativas el Titular del Poder Ejecutivo del Estado le encomiende.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXI, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** XXI. Las demás que otras disposiciones jurídicas o administrativas o el Gobernador del Estado le encomiende.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XIX recorriéndose en su orden las fracciones XIX y XX, para ser XX y XXI por artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.



REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA

ARTÍCULO 9.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, y con sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO *10.- El CCYTEM es la Entidad del Gobierno del Estado responsable de atender al objeto de la presente Ley, en concurrencia con la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El CCYTEM es la entidad del Gobierno del Estado responsable de atender al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO *11.- El CCYTEM tendrá los siguientes objetivos:

- I. Identificar, organizar, sistematizar y difundir la información científica y tecnológica en la entidad;
- II. Coadyuvar con la Secretaría para alcanzar la sociedad del conocimiento en la entidad; y
- III. Conocer, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de la entidad y coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El CCYTEM tendrá los siguientes objetivos:



- I. Promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado de Morelos, con la más alta participación de la sociedad;
- II. Establecer la política del Gobierno del Estado orientada a la integración, fortalecimiento y consolidación del sistema, promoviendo la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y realizando las acciones que se encaminen al fortalecimiento de esa política;
- III. Impulsar la descentralización de la Ciencia y Tecnología, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de Ciencia y Tecnología;
- IV. Impulsar la vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con la atención de las necesidades esenciales y el desarrollo social, económico, cultural y ambiental, en los ámbitos local, municipal, estatal, regional y nacional;
- V. Procurar que la federación, el Gobierno del Estado, los municipios y los particulares destinen los recursos necesarios para el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, mediante la creación de instrumentos de financiamiento;
- VI. Conocer los procesos de gestión y aplicación de recursos destinados a la Ciencia y Tecnología;
- VII. Lograr la coordinación de las actividades de Ciencia y Tecnología en las entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización;
- VIII. Organizar, articular, reconocer y estimular a la comunidad científica, así como a los tecnólogos;
- IX. Identificar, organizar, sistematizar y difundir la información científica y tecnológica en la entidad;
- X. Alcanzar la sociedad el conocimiento en la entidad, y;
- XI. Conocer, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de la entidad y coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos.

ARTÍCULO *12.- El CCYTEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- II. Impulsar el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a la atención a las necesidades esenciales de la entidad;
- III. Apoyar mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que



- tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadoras e investigadores y actualizar los conocimientos de más alto nivel;
- IV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de la tecnología para el mejoramiento de los procesos económico, social y ambiental, así como su socialización entre la población y las comunidades de la entidad;
- V. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del sistema;
- VI. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la Ciencia y la Tecnología, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos;
- VII. Determinar las áreas prioritarias en el Estado de Morelos, oyendo la opinión del Consejo Consultivo;
- VIII. Generar y fomentar el uso de las altas tecnologías para el desarrollo sustentable del Estado;
- IX. Impulsar la investigación que mejore la competitividad de las empresas de base tecnológica en el Estado;
- X. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la generación del conocimiento y, de esa manera, coadyuvar en la creación de una sociedad del conocimiento, y
- XI. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** III. Apoyar mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la Entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de más alto nivel;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma a la fracción III. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo Primero y adicionadas las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose en su orden la actual VIII para ser XI por artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26.



Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** VII. Coadyuvar en el resguardo de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos; y

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA FRACCIÓN III**) por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El CCYTEM tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano auxiliar del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología;
- II. Apoyar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley;
- III. Fungir como órgano rector del sistema;
- IV. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las Instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de funciones de recursos en Ciencia y Tecnología;
- V. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular, ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las leyes aplicables;
- VI. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- VII. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el programa, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivo y social, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del sistema, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos de soluciones de necesidades esenciales de la entidad y en el avance del conocimiento;
- IX. Apoyar el fortalecimiento y la consolidación del sistema mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura y centros de investigación científicas y tecnológicas;
- X. Impulsar el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a la atención a las necesidades esenciales de la entidad;
- XI. Apoyar mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de más alto nivel;
- XII. Coadyuvar con las instituciones que integran el sistema para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la entidad;



- XIII. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología que contribuyan a la descentralización de la Ciencia y Tecnología en la Entidad;
- XIV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de la tecnología para el mejoramiento de los procesos económico, social y ambiental, así como su socialización entre la población y las comunidades de la entidad;
- XV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la consideración dentro de sus planes, programas, proyectos, acciones y presupuestos a fin de asegurar los recursos necesarios para la Ciencia y Tecnología orientados a la atención de las necesidades esenciales de la entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;
- XVI. Promover la inversión privada en Ciencia y Tecnología y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnología avanzada o de punta;
- XVII. Someter a la consideración del Ejecutivo propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas, entre otras;
- XVIII. Gestionar ante las distintas instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al sistema y a sus actividades en los términos de esta ley;
- XIX. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del sistema;
- XX. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de fondos para el fomento de la Ciencia y Tecnología en la entidad y participar en sus órganos de dirección;
- XXI. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el programa, en los términos de la presente ley;
- XXII. Integrar el padrón de instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología de la entidad, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración a la red nacional de grupos y centros de investigación;
- XXIII. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas y tecnológicas y la articulación de las instituciones del sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia y tecnología;
- XXIV. Crear, desarrollar, operar y evaluar el Sistema Estatal de Investigadores;
- XXV. Otorgar estímulos económicos y reconocimiento al mérito estatal de investigación Ciencia y Tecnología a las instituciones y miembros de la comunidad científica integrantes del Sistema;
- XXVI. Promover la integración del Sistema Estatal de Información y comunicación de Ciencia y Tecnología, procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT, realizar estudios sobre esta materia, así como emitir periódicamente un informe del Estado que guarda el desarrollo de la Ciencia y la



Tecnología en la Entidad;

XXVII. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la Ciencia y la Tecnología, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos;

XXVIII. Coadyuvar en el resguardo de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos, y;

XXIX. Las demás inherentes al cumplimiento de su objetivo y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y las fracciones VII, XI, XIV, XV, XVI, XXI Y XXII por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** El CCYTEM tendrá las siguientes funciones:

VII. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el programa, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivos y sociales, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación en los términos de las leyes aplicables;

XI. Apoyar mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de posgrado en la entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigaciones y actualizar los conocimientos de los del más alto nivel;

XIV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de la tecnológica en el mejoramiento de los procesos económicos, social y ambientales, así como su socialización en la población de la entidad;

XV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la consideración dentro de sus planes, programas, proyectos y presupuestos de las acciones y los recursos necesarios para la Ciencia y Tecnología orientados a la tensión de las necesidades esenciales de la entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;

XVI. Promover la inversión privada en Ciencia y Tecnología y la Constitución de desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnologías avanzadas o de punta;

XXI. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el programa, en los términos de la presente ley;

XXII. Establecer el padrón de instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología de la entidad, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración a la red nacional de grupos y centros de investigación;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26, establece que se adiciona la fracción VII del presente artículo, sin embargo dentro del cuerpo del mismo sólo la reforma no se adiciona. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Aprobación	2005/07/14
Promulgación	2005/07/29
Publicación	2005/08/03
Vigencia	2005/08/04
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4405 "Tierra y Libertad"



CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del CCYTEM se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el presupuesto general de egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los gobiernos federal y municipales;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás recursos en numerario o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- IV. Los acervos científicos, tecnológicos y de innovación que constituye el Consejo, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad del mismo;
- V. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- VI. Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualquiera otros medios legales;
- VII. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- VIII. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes, y;
- IX. Otros que determine la ley o que establezca a su favor el Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS CCYTEM

SECCIÓN PRIMERA DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades el CCYTEM contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Consultivo Científico y Tecnológico;



- III. La Dirección General;
- IV. Las comisiones técnicas, y;
- V. El órgano de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO *15.- La Junta Directiva será el máximo órgano de gobierno del CCYTEM y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Una persona representante del sector productivo, que será el presidente o presidenta de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Cuernavaca;
- VIII. Una persona representante del sector productivo, que será nombrado de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;
- IX. Una persona representante de la Academia de Ciencias de Morelos;
- X. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- XI. Las y los invitados que la propia Junta considere, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

La o el director general del CCYTEM, fungirá como secretaria o secretario técnico de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El presidente o presidenta de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de Morelos, concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como



invitado o invitada permanente y representante del Poder Legislativo, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Por cada miembro propietario o propietaria, habrá un o una suplente que será designado o designada por la persona titular, quien deberá contar con nivel mínimo de director general, y contará con las mismas facultades que los propietarios o propietarias en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado para fungir como presidente o presidenta de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última, en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo o la supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

Los cargos de las y los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

El Gobierno del CCYTEM estará a cargo de la Junta Directiva y su administración a cargo del Titular de la Dirección General.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** VII. Una persona representante del sector productivo, que será el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Cuernavaca;

XI. Los invitados que la propia Junta considere, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

El Director General del CCYTEM, fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de Morelos, concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y representante del Poder Legislativo, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Por cada miembro propietario, habrá un suplente que será designado por la persona Titular, quien deberá contar con nivel mínimo de Director General, y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador Constitucional del Estado para fungir como Presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última, en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.



Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica las reformas a las fracciones VII y XI, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;

El Gobierno del CCYTEM, estará a cargo de la Junta Directiva y su administración a cargo del Director General.

OBSERVACIÓN: El artículo único refiere que se reforma el artículo 15, sin embargo de la lectura del mismo únicamente reforma la fracción I y el último párrafo, sin encontrarse fe de erratas al respecto.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA LAS FRACCIÓNES I, VII y XI, ASÍ COMO LOS PÁRRAFO SEGUNDO AL SEXTO**) por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La Junta Directiva será el órgano superior de decisión y estará integrada por los siguientes miembros:

I. El titular de la dependencia coordinadora, quien fungirá como Presidente;

II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. El titular de la Secretaría de Educación;

IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

V. El titular de la Secretaría de Salud;

VI. Un representante del sector productivo que será El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Cuernavaca;

VII. Un representante del sector productivo que será nombrado de conformidad con el reglamento de la presente Ley;

VIII. Un representante de la Academia de Ciencias de Morelos;

IX. El rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y;

X. Los invitados que la propia Junta considere, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

El Director General del organismo fungirá como Secretario Técnico de la Junta y tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso de Morelos concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y representante del Poder Legislativo quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

Cada integrante de la Junta Directiva podrá designar un suplente que lo represente en las sesiones.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el del Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

El gobierno del CCYTEM estará a cargo de la Junta Directiva y la administración del mismo a cargo del Director General.



REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** La Junta Directiva será el órgano superior de decisión y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El Presidente será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Director General del CCYTEM, quien fungirá como Secretario Técnico con derecho a voz, pero sin voto;
- III. Nueve vocales con derecho a voz y voto que serán:
 - a).- El Titular de la Secretaría de Hacienda;
 - b).- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - c).- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - d).- El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
 - e).- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
 - f).- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Morelos;
 - g).- Un representante de las Universidades particulares en la entidad que realicen investigación, que será nombrado de conformidad con el Reglamento de la presente ley;
 - h).- Un representante del Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico, y de los subsistemas tecnológicos existentes en la entidad;
 - i).- Un representante de los sectores productivo o social, que será nombrado de conformidad con el Reglamento de la presente ley.
- IV. Los invitados que la propia Junta consideren, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto; Cada integrante de la Junta Directiva designará un Suplente.
El gobierno y la administración del CCYTEM estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General, respectivamente.
Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el del Director General, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO *16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer las políticas del CCYTEM;
- II. Aprobar el Reglamento de la presente ley y sus posibles reformas;
- III. Aprobar el manual de funcionamiento y el catálogo de cuentas del CCYTEM;
- IV. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Titular de la Dirección General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;
- V. Designar y remover a las y los servidores públicos del CCYTEM de mandos medios, a propuesta del titular de la Dirección General, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración del



Poder Ejecutivo Estatal, y las demás establecidas en el Estatuto Orgánico del CCYTEM, así como concederles las licencias que procedan;

VI. Atender, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera el CCYTEM;

VII. Aprobar el Plan Institucional de Desarrollo, planes, programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones, así como la asignación de los presupuestos correspondientes que le presente el Titular de la Dirección General vigilando su congruencia con el Plan Estatal de desarrollo, los programas sectoriales y especiales y la normatividad vigente;

VIII. Analizar el programa y autorizar su envío al Ejecutivo del Estado para su aprobación, así como darle seguimiento;

IX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del sistema, y aprobar los informes de seguimiento que le presente el Titular de la Dirección General.

X. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del CCYTEM;

XI. Autorizar autos de dominio sobre su patrimonio y mobiliario, sujetándose las disposiciones constitucionales y legales;

XII. Aprobar los estados financieros del CCYTEM, previa opinión o dictamen de la instancia competente;

XIII. Autorizar, al término de cada año, la aplicación de auditorías internas y externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

XIV. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;

XV. Derogada

XVI. Conocer el informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad, y;

XVII. Las demás que le señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el Estatuto Orgánico del CCYTEM y otras disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** V. Designar y remover a los servidores públicos del CCYTEM de mandos medios, a propuesta del Titular de la Dirección General, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de



Hacienda y de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, y las demás establecidas en el Estatuto Orgánico del CCYTEM, así como concederles las licencias que procedan;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma a la fracción V. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, V (**SIN VIGENCIA**), VII y IX, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** IV. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el director General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;

V. Designar y remover a los servidores públicos del CCYTEM de mandos medios, a propuesta del Director General, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios, aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, y las demás establecidas en el Estatuto Orgánico del CCYTEM, así como concederles las licencias que procedan;

VII. Aprobar el Plan Institucional de Desarrollo, planes, programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones, así como la asignación de los presupuestos correspondientes que le presente el Director General vigilando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales y la normatividad vigente;

IX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del sistema, y aprobar los informes de seguimiento que le presente el Director General;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VI y XVII por artículo Primero y derogada la fracción XV por artículo Tercero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** VI. Conocer de actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Morelos;

XV. Aprobar las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la comunidad científica;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V, por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** V. Designar y remover a los servidores públicos del CCYTEM, en el nivel de Dirección de área o de directores de unidad, a propuesta del Director General;

ARTÍCULO 17.- La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos, competencia de la Junta Directiva, será determinada en el Reglamento de la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO *18.- El Consejo Consultivo, es el órgano de consulta del Sistema y de



los sectores productivo y social, y estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. El Titular de la Dirección General del CCYTEM, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Ciencia e Innovación Tecnología del Congreso del Estado;
- IV. La persona Titular de la Rectoría de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos;
- V. La persona Titular de la Rectoría de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos;
- VI. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico de Zacatepec;
- VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico de Cuautla;
- VIII. Una persona representante del Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico (CENIDET);
- IX. La persona titular de la Presidencia del Consejo Coordinador Empresarial;
- X. Dos investigadoras o investigadores distinguidos designados o designadas por la Junta Directiva, a propuesta del titular de la Dirección General del CCYTEM, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- XI. Dos empresarios de amplia trayectoria y reconocimiento en el Estado designados por la Junta Directiva, a propuesta del Titular de la Dirección General del CCYTEM, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y
- XII. Dos personas representantes distinguidos de los subsistemas tecnológicos existentes del nivel medio superior, designados por la Junta Directiva a propuesta del Titular de la Dirección General, quien deberá consultar y obtener las propuestas de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Las y los miembros del Consejo, no percibirán emolumentos o compensación alguna.



Todos los integrantes y las integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de las y los invitados, tendrán derecho a voz y voto, respecto de los asuntos que se traten.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** IX. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Coordinador Empresarial;

X. Dos investigadores distinguidos designados por la Junta Directiva, a propuesta del Titular de la Dirección General del CCYTEM, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

Los miembros del Consejo, no percibirán emolumentos o compensación alguna.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los invitados, tendrán derecho a voz y voto, respecto de los asuntos que se traten

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica las reformas a las fracciones IX y X, así como el párrafo segundo y tercero. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, X (**SIN VIGENCIA**), XI y XII, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;

II. El Director General del CCYTEM, quien fungirá como Secretario Técnico;

X. Dos investigadores distinguidos, designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General del CCYTEM, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

XI. Dos empresarios de amplia trayectoria y reconocimiento en el Estado, designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General del CCYTEM, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

XII. Dos personas representantes distinguidos de los subsistemas tecnológicos existentes del nivel Medio Superior, designados por la Junta Directiva, a propuesta por el Director General, quien deberá consultar y obtener las propuestas de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA FRACCIONES I, II, IX, X, XI y XII, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO**) por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Sistema y de los Sectores productivo y social, y estará integrado por:

I. El Director General del CCYTEM, quien fungirá como Presidente;

II. El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;

III. El Rector de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos;

IV.- El Rector de la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata;

V. Director General del Tecnológico de Zacatepec;

VI. Director General del Tecnológico de Cuautla;

VII. Un representante del Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico (CENIDET);



VIII. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial;

IX. Dos investigadores distinguidos designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley; y

X. Dos empresarios de amplia trayectoria y reconocimiento en el Estado designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la Comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y;

XI. Dos representantes distinguidos de los subsistemas tecnológicos existentes del nivel medio superior, designados por la Junta Directiva a propuesta por el Director General, quien deberá consultar y obtener las propuestas de conformidad con el reglamento de esta ley.

Los miembros referidos, con excepción del Director General no percibirán emolumentos o compensación alguna.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los invitados tendrán derecho a voz y voto, respecto de los asuntos que se traten.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:**

El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Sistema y de los Sectores productivos y sociales, y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Director General del CCYTEM;

II. Diez investigadores distinguidos designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el reglamento de esta ley, y;

III. Cuatro representantes de los sectores productivos y sociales designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General consultando la opinión y las propuestas, de las cámaras empresariales, asociaciones científicas, y organizaciones sociales de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Los invitados que el propio Consejo Consultivo considere, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin decisión sobre los acuerdos.

Los miembros referidos, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cuatro años y no recibirán emolumentos o compensación alguna, siendo este encargo de carácter honorífico.

ARTÍCULO *19.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Consultar la opinión de la comunidad científica sobre las políticas de Ciencia y Tecnología en la entidad y su actualización;

II. Escuchar a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo de Morelos, sustentado en la Ciencia y la Tecnología;

III. Fomentar la vinculación de la Ciencia y la Tecnología con las necesidades esenciales del Estado de Morelos;



- IV. Emitir opinión sobre los planes, programas y proyectos de Ciencia y Tecnología presentados por la Dirección General para el cumplimiento de los objetivos y funciones del CCYTEM;
- V. Apoyar el CCYTEM en la elaboración de estudios y evaluación del desempeño del sistema;
- VI. Apoyar al CCYTEM en los procesos de evaluación y arbitraje académico de propuestas de apoyo científicas y tecnológicas;
- VII. Fortalecer al CCYTEM a través del establecimiento de lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros estados del país y en el extranjero;
- VIII. Coadyuvar en el seguimiento de los proyectos aprobados por el CCYTEM a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- IX. Colaborar con el CCYTEM en la difusión en la información Científica y Tecnológica en la comunidad científica y en las organizaciones sociales y productivas;
- X. Apoyar a la Secretaría en la articulación de las actividades científicas y tecnológicas, mediante el fomento de las redes científicas y tecnológicas;
- XI. Informar a la Junta Directiva de sus actividades por conducto del Titular de la Dirección General, y;
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** XI. Informar a la Junta Directiva de sus actividades por conducto del Director General, y;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y X por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** II. Escuchar a las dependencias y entidades de la administración pública, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo de Morelos, sustentado en la Ciencia y Tecnología;

X. Apoyar al CCYTEM en la articulación de las actividades científicas y tecnológicas mediante el fomento de las redes científicas y tecnológicas;

ARTÍCULO 20.- Las comisiones técnicas son órganos especializados de apoyo del CCYTEM en sus funciones de análisis, estudio y generación de propuestas específicas creadas por la Dirección General a propuesta del Consejo Consultivo y se integrarán conforme a las necesidades de su objeto y durarán el tiempo que se establezca en su acuerdo de creación.



SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO *21.- La Dirección General del CCYTEM estará a cargo de un Titular, quien será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir por una sola ocasión y se auxiliará de las unidades administrativas que determine el Reglamento de la presente ley, y del personal necesario para cumplir con sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** La Dirección General del CCYTEM estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir por una sola ocasión y se auxiliará de las unidades administrativas que determine el Reglamento de la presente ley, y del personal necesario para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO *22.- Para ser Titular de la Dirección General del CCYTEM, además de los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se deberán cumplir los siguientes:

- I. Ser mayor de 30 años, y
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** Para ser Director General del CCYTEM, además de los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se deberán cumplir los siguientes:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Para ser Director general se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos, con domicilio en el Estado de Morelos y con una residencia mínima comprobable de cinco años;
- II. Tener 35 años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con amplia solvencia ética y moral y no haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. Contar con el grado académico de Doctor y tener reconocida experiencia en investigación, administración y divulgación Científica y Tecnología, y;
- V. No desempeñar ningún cargo o empleo en la administración pública, salvo los académicos docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de la ciencia y la tecnología.



ARTÍCULO *23.- Al Titular de la Dirección General del CCYTEM, corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y los del Ejecutivo del Estado;
- II. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo, conforme a las normas aplicables; En aquellos en los cuales se comprometa el patrimonio del organismo, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva para el ejercicio de los recursos;
- III. Representar legalmente al CCYTEM y delegar esta representación;
- IV. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los nombramientos, cambios, licencias y remociones de las y los servidores públicos del CCYTEM, con funciones de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente, aprobado por la Junta Directiva;
- V. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del organismo, de los niveles inferiores a los mencionados en la fracción que precede;
- VI. Conducir las relaciones laborales con el personal adscrito al organismo;
- VII. Rendir informes a la Junta Directiva del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;
- VIII. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones derivadas del Plan Estatal de Desarrollo, del programa operativo anual y de la presente Ley;
- IX. Asesorar a las instituciones, a las empresas y a los particulares que lo soliciten, en los procesos de certificación, registro de la propiedad industrial y derechos de autor, en los términos de la legislación aplicable;
- X. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de los programas del organismo;
- XI. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del organismo;
- XII. Administrar el patrimonio del organismo;
- XIII. Establecer y operar programas de difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de los conocimientos científicos y tecnológicos y tradicionales en la entidad y fomentar y apoyar los de las instituciones del sistema;
- XIV. Contribuir con las instancias competentes con acciones que tiendan a resguardar los derechos sobre los conocimientos tradicionales en la Entidad; y



XV. Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, la Ley y su Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** IV. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los nombramientos, cambios, licencias y remociones de los servidores públicos del CCYTEM, con funciones de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente, aprobado por la Junta Directiva;

V. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, de los niveles inferiores a los mencionados en la fracción que precede;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica las reformas a las fracciones IV y V. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** Al Director General corresponden las siguientes atribuciones:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** IV. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y la remoción de los servidores públicos del organismo en los niveles de Director, Subdirector o de Jefe de Departamento;

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA EL PÁRRAFO PRIMERO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES IV y V**) por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El Director General, tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado en materia de Ciencia y Tecnología y en el cumplimiento de la presente ley;

II. Formular y operar el programa, en los términos de la presente ley;

III. Asesorar a los integrantes del Sistema que los soliciten en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y los del Ejecutivo del Estado;

V. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del CCYTEM, conforme a las normas aplicables;

En aquellos en los cuales se comprometa el patrimonio del CCYTEM, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva para el ejercicio de los recursos;

VI. Representar legalmente al CCYTEM y delegar esta representación;

VII. Establecer y mantener relaciones formales e informales con los organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;

VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y la remoción de los funcionarios del CCYTEM en el nivel de Director de área o de jefes de unidad;

Aprobación	2005/07/14
Promulgación	2005/07/29
Publicación	2005/08/03
Vigencia	2005/08/04
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4405 "Tierra y Libertad"



- IX. Nombrar y remover a los funcionarios del CCYTEM, de los niveles inferiores a los mencionados en la fracción que precede;
- X. Rendir informes a la Junta Directiva del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;
- XI. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones derivadas del Plan Estatal de Desarrollo del programa y de la presente ley;
- XII. Proponer y ejecutar programas de apoyo para el fortalecimiento, consolidación y descentralización del Sistema y darle seguimiento;
- XIII. Asesorar a las instituciones, a las empresas y a los particulares que lo soliciten, en los procesos de certificación, registro de la propiedad industrial y derechos de autor, en los términos de la legislación aplicable;
- XIV. Promover la integración de recursos y acciones de Ciencia y Tecnología en los planes y programas de los organismos y entidades de la administración pública del Estado para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley y conocer sus resultados e impacto en el desarrollo del Estado;
- XV. Formular programas que estimulen la inversión generada en Ciencia y Tecnología;
- XVI. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la entidad;
- XVII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del CCYTEM;
- XVIII. Administrar el patrimonio del CCYTEM;
- XIX. Organizar y coordinar el funcionamiento del sistema y proponer programas para la evaluación de su desempeño, sus resultados e impacto en el desarrollo;
- XX. Establecer mecanismos de coordinación y seguimiento de las actividades científicas y tecnológicas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los recursos empleados para tal fin;
- XXI. Crear y administrar la red Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XXII. Apoyar la colaboración interinstitucional y la Constitución de redes científicas y tecnológicas;
- XXIII. Formular el proyecto de instauración y desarrollo del Sistema Estatal de Investigadores, administrar y evaluar su funcionamiento;
- XXIV. Someter a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de estímulos y reconocimiento a los integrantes de la Comunidad Científica;
- XXV. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información y comunicación científica y tecnológica;
- XXVI. Preparar y difundir un informe anual sobre el estado que guarda el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la entidad;
- XXVII. Establecer y operar programas de difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de los conocimientos científicos y tecnológicos y tradicionales en la entidad y fomentar y apoyar los de las instituciones del sistema;
- XXVIII. Contribuir con las instancias competentes con acciones que tiendan a resguardar los derechos sobre los conocimientos tradicionales en la entidad,
- XXIX. Informar al Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado de Morelos acerca de todas las resoluciones y acuerdos que emita el CCYTEM, y
- XXX.- Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, la ley y su reglamento.



REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXIX y adicionada la XXX por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** XXIX. Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, la ley y su reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO *24.- El CCYTEM contará con un órgano de vigilancia, a través de una o un comisario público propietario o propietaria y un suplente, designados o designadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

La o el comisario público, evaluará la actividad general y por funciones del CCYTEM; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** El CCYTEM contará con un órgano de vigilancia, a través de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

El Comisario Público, evaluará la actividad general y por funciones del CCYTEM; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El control interno del CCYTEM corresponderá al Órgano de Vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos financieros y materiales del CCYTEM, con el fin de determinar el correcto accionar del organismo.

ARTÍCULO *25.- La o el comisario público formará parte de la estructura del CCYTEM, dependerá de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y presupuestalmente del CCYTEM, conforme a lo previsto por los artículos 67 y 69, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.



La o el comisario público, tendrá las facultades que le confieren el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** El Comisario Público formará parte de la estructura del CCYTEM, dependerá de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y presupuestalmente del CCYTEM, conforme a lo previsto por los artículos 67 y 69, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El Comisario Público, tendrá las facultades que le confieren el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La Contraloría dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado, y presupuestalmente del CCYTEM.

La Contraloría interna estará integrado por su titular el cual será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado y con el personal necesario que su presupuesto le permita. La Contraloría interna tendrá las facultades que le establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 26.- El órgano de vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones establecidos para la consecución de los objetivos del CCYTEM;
- III. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Opinar sobre los estados financieros del CCYTEM, y;
- V. Los demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

*TÍTULO CUARTO

DEL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la Denominación del presente Título por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** DEL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Ejecutivo del estado aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el programa especial de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la Ciencia y Tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de la legislación en materia de planeación para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *28.- El Programa será elaborado por la Secretaría, en el marco de lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y de acuerdo con las propuestas que le presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del Programa, se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, Públicas o Privadas, así como aquellas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos de participación ciudadana de la Secretaría y del CCYTEM.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El programa será elaborado por la Dirección General del CCYTEM, en acatamiento de lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, que apoye o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del programa se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas, las que formulen las instituciones de educación superior, públicas o privadas, así como aquellas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos de participación ciudadana del CCYTEM.

ARTÍCULO 29.- El programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:



- I. El entorno y políticas generales de la Ciencia y la Tecnología;
- II. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y la programación de acciones prioritarias con sus corresponsabilidades en materia de:
 - a). Las necesidades esenciales para el desarrollo del Estado;
 - b). La investigación científica y tecnológica;
 - c). La vinculación;
 - d). El sistema;
 - e). La formación de investigadoras, investigadores, tecnólogas, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - f). La infraestructura científica y tecnológica;
 - g). La difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - h). La administración de la Ciencia y Tecnología;
 - i). El financiamiento;
 - j). El seguimiento y la evaluación;
- III. Precisar los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** e). La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al inciso e) de la fracción II. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APOYOS A PROYECTOS

ARTÍCULO *30.- Los principios que regirán los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en lo particular los proyectos de Ciencia y Tecnología, serán los siguientes:

- I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en Ciencia y Tecnología del Estado;
- II. Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la entidad



y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades científicas;

III. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;

IV. Los apoyos a las necesidades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos, y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de los resultados;

V. Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la Ciencia y Tecnología;

VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitación que por motivo de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;

VII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;

VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

IX. Se promoverá a través de los divulgadores científicos, la difusión de la ciencia y la tecnología, tanto en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, como en la sociedad, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la entidad;

X. Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad con apoyo de los divulgadores científicos sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio que los derechos de propiedad industrial o intelectual y la información que por razón de su naturaleza deba ser reservada;

XI. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo Estatal fomente y apoye la investigación científica y el desarrollo tecnológico, deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, en la



vinculación con el sector productivo y de servicios, así como incentivar la participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres y el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadoras, investigadores y tecnólogas y tecnólogos.

XII. Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado, convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y, en su caso, con quienes concurren al financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuarán la distribución de los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda, y;

XIII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** XI. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo Estatal fomente y apoye la investigación científica y el desarrollo tecnológico, deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, en la vinculación con el sector productivo y de servicios, así como incentivar la participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres y el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma a la fracción XI. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII por artículo Primero, y adicionada la fracción XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones por artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** XI. Para otorgar el apoyo el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren al financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuarán la distribución de los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda, y;

XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la administración pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la información de recursos humanos



especializados en Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO *31.- El CCYTEM, formulará las normas y los criterios para la elaboración de Programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la Ciencia y Tecnología, procurando en todo momento la inclusión en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El CCYTEM formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO *32.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el CCYTEM deberá:

- I. Promover en las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y en los sectores académico, empleador y social, acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Promover la creación y la consolidación de programas de postgrado de alto nivel en el Estado;
- III. Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de postgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento, la investigación y la innovación en las áreas prioritarias del Estado, y;
- IV. Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** I. Promover en las dependencias de la administración pública y en los sectores académico, empleador y social, acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;



CAPÍTULO CUARTO DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

ARTÍCULO *33.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la Ciencia y Tecnología, al interior de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. La participación de las y los divulgadores y científicas y científicos será fundamental en este propósito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la Ciencia y Tecnología, al interior de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. La participación de los divulgadores y científicos será fundamental en este propósito.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al párrafo segundo. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la Ciencia y Tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública. La participación de los divulgadores y científicos será fundamental en este propósito.

ARTÍCULO 34.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empleador y social procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la Ciencia y la Tecnología en general;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de Ciencia y Tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;



- III. Impulsar la creación de programas y espacios informativos, recreativos, interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica, y;
- IV. Promover la producción y emisión de medios escritos, audiovisuales y electrónicos de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Estados o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a los que se refiere el párrafo que antecede se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO *36.- La Secretaría, convendrá con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en Ciencia y Tecnología.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El CCYTEM convendrá con las entidades y dependencias de administración pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO *37.- El Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica, estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la Ciencia y la Tecnología en



general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde a la Secretaría integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

El sistema será accesible al público en general sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

En la medida de lo posible, el sistema, deberá incluir información de manera diferenciada entre mujeres y hombres, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero, y adicionado un último párrafo por artículo Segundo del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Corresponde al CCYTEM integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información y comunicación Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO *38.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, colaborarán con la Secretaría en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

El Poder Ejecutivo del Estado, podrá convenir con el Gobierno de la Federación, de los demás Estados y de los Municipios, así como las Instituciones de Educación, su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte de la Secretaría y, en su caso, del CCYTEM para la realización de actividades en Ciencia y Tecnología, proveerán de la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.



Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre Ciencia y Tecnología, podrán colaborar de manera voluntaria con la Secretaría y el CCYTEM.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el CCYTEM en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Gobierno de la Federación, de los demás Estados, y de los Municipios, así como las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del CCYTEM para la realización de actividades en Ciencia y Tecnología proveerán de la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre Ciencia y Tecnología podrán colaborar de manera voluntaria con el CCYTEM.

ARTÍCULO *39.- La Secretaría, formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo Primero por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El CCYTEM formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

TÍTULO QUINTO DE LA VINCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO *40.- La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoya en los términos de esta Ley, buscará contribuir a desarrollar un



sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico, en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoya en los términos de esta ley, buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

ARTÍCULO *41.- Las instituciones públicas de educación superior, colaborarán a través de sus investigadoras e investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverá la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en todos los programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Las instituciones públicas de educación superior, colaborarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al párrafo primero. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente el Ejecutivo del Estado.



ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado promoverá ante la Autoridad Educativa Federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la Ciencia y la Tecnología en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO *44.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las Instituciones Públicas de Educación Superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Las dependencias y entidades de la administración pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la entidad.

ARTÍCULO 45.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de Ciencia y Tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO TERCERO INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO

ARTÍCULO *46.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las Instituciones Públicas de Educación Superior, así como los centros e institutos de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto, deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y productivo.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, instituciones públicas de educación superior, así como los centros e institutos de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y productivo.

ARTÍCULO 47.- El proceso de innovación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en el se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevaletentes en el Estado.

ARTÍCULO *48.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover, la innovación el desarrollo tecnológico, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporte mayor beneficio social.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere el presente artículo se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por él o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que las y los beneficiarios del proyecto aporte recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice y se ajustará a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulte de la explotación de la tecnología de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere el presente artículo se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por él o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporte recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al párrafo tercero. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO 49.- Los apoyos a que se hace referencia en el artículo anterior será otorgados por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos establecidos en el proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO *50.- El financiamiento del Sistema, es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, destinados para la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, destinados para la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

Para el cumplimiento de los propósitos de esta ley de los objetivos del programa, el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el porcentaje suficiente que para el caso tendrá como referente mínimo el 1% del Producto Interno Bruto del Estado, a efecto de que provea los recursos necesarios para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad,



mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento del CCYTEM.

ARTÍCULO *50 BIS.- Para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus Secretarías, Dependencias y Entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el porcentaje suficiente para dar cumplimiento a los proyectos y programas que tienden a consolidar la actividad científica, tecnológica y de innovación, convirtiéndola en factor determinante del desarrollo económico y social de la Entidad. El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener de manera obligatoria un apartado específico para los Proyectos y Programas señalados con anterioridad.

El Presupuesto estará encaminado al fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la Entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento de la Secretaría y el CCYTEM.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Para el cumplimiento de los propósitos de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el porcentaje suficiente que dé cumplimiento a los proyectos y programas que tienen a consolidar la actividad científica-tecnológica, convirtiéndola en factor determinante del desarrollo económico y social de la entidad. El presupuesto de egresos del estado deberá contener de manera obligatoria un apartado específico para los proyectos y programas señalados con anterioridad

El presupuesto estará encaminado al fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento del CCYTEM.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Tercero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21.

ARTÍCULO *51.- Además de los instrumentos del gasto corriente, el Ejecutivo del



Estado podrá establecer, financiar y administrar diversos fondos como el Fondo Mixto CONACYT-Gobierno del Estado de Morelos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Prioridades y necesidades estatales;
- II. Viabilidad y pertinencia;
- III. Permanencia de recursos, y
- IV. Legalidad y transparencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4500 de 2006/12/20. Vigencia: 2006/12/21. **Antes decía:** Además de los instrumentos del gasto corriente, el Ejecutivo del Estado podrá establecer, financiar y administrar diversos fondos como el Fondo Mixto CONACIT-Gobierno del Estado de Morelos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Prioridades y necesidades estatales;
- II. Viabilidad y pertinencia;
- III. Permanencia de recursos, y;
- IV. Legalidad y transparencia.

ARTÍCULO 52.- Los fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros, a través de: fideicomisos, convenios de coordinación o concertación; así como los demás que la legislación administrativa o bancaria prevén.

ARTÍCULO *53.- Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, procurando mantenerlos a disposición en instrumentos de inversión que contengan la característica de no estar sujetos a un plazo mayor de 28 días, y sin riesgo;
- II. La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del presupuesto de egresos de la administración pública estatal; por lo tanto el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, y;



III. Las y los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma a la fracción III. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO 54.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de Ciencia y Tecnología que se realicen en el Estado, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán de aplicarse exclusivamente y obligatoriamente al fomento de actividades de divulgación e investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 55.- Las actividades a que se refiere el artículo precedente deberán estar orientadas a:

- I. Promover e impulsar la investigación científica y el aprovechamiento de los resultados de esta, en aplicaciones tecnológicas que amplían los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;
- II. Promover la formación, y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de integrar cuadros de primer nivel en el área científica y tecnológica, capaces de conformar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, y orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social del Estado;
- III. Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científica y tecnológicas;
- IV. La creación de centros e instituciones de investigación científica y tecnológica;
- V. Promover la vinculación y la gestión tecnológica para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios públicas y privadas;
- VI. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación



científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado, y; VII. Cubrir los gastos de operación de los fondos.

ARTÍCULO *56.- La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requieran ser aplicados a otro, deberá realizarse previa aprobación de la Secretaría y del CCYTEM, en los términos que para el efecto se establezca en las disposiciones normativas hacendarias vigentes en el Estado y demás disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requieran ser aplicados a otro, deberá realizarse previa aprobación del CCYTEM, en los términos para el efecto se establezca en las disposiciones normativas hacendarias vigentes en el Estado y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO *57.- La Secretaría rendirá opinión al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos o exenciones fiscales que, conforme a la legislación aplicable se otorgarán a las empresas o entidades educativas o de investigación, públicas o privadas, relacionadas con el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Estado. Asimismo la Secretaría prestará su apoyo respecto del dictamen, administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de los estímulos o exenciones fiscales, y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros.

En la administración de los mismos se atenderá lo siguiente:



- I. Se constituirá un Comité Interinstitucional que apoyará en la determinación, regulación y control de los estímulos fiscales o exenciones correspondientes;
- II. El Comité, estará integrado por cinco miembros en representación de:
 - a). La Secretaría;
 - b). La Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
 - c). La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
 - d). La Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Estatal, y
 - e). La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Se emitirán por el Comité, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, las Reglas Generales de Operación para el ejercicio, precisando los sectores susceptibles de obtener el estímulo o las exenciones respectivas, así como las características y requisitos que las empresas deberán cumplir para solicitar el beneficio;
- IV. Se determinará la aplicación de los estímulos o exenciones y la forma, los términos y las modalidades con que se podrán acreditar, con base en las reglas que para tal efecto expida el Comité, basado en las normas que les sean aplicables;
- V. La aplicación de este beneficio se limitará al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre las y los aspirantes, y
- VI. El Comité, tendrá como término el último día de los meses de julio y diciembre para publicitar el monto erogado por concepto de este estímulo o por exención fiscal correspondiente, durante el primero y segundo semestre, así como las empresas merecedoras y los proyectos por los cuales se determinó el beneficio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** V. La aplicación de este beneficio se limitará al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes, y

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma a la fracción V. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, por artículo único del Decreto No. 2749, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20. **Antes decía:** La Secretaría, rendirá opinión al Gobernador del Estado para la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos o exenciones fiscales que, conforme a la legislación aplicable se otorgarán a las empresas o entidades educativas o de investigación, públicas o privadas, relacionadas con el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Estado. Asimismo la Secretaría prestará su apoyo respecto del dictamen,



administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de los estímulos o exenciones fiscales, y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA LA FRACCIÓN V**) por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El CCYTEM colaborará con el Ejecutivo del Estado en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos o exenciones fiscales que, conforme a la legislación aplicable se otorgarán a las empresas relacionadas con el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Estado. Asimismo el CCYTEM prestará su apoyo respecto del dictamen, administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de los estímulos o exenciones fiscales, y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros.

En la administración de los mismos se atenderá lo siguiente:

I. Se constituirá un Comité interinstitucional por parte de la Junta Directiva que le apoyará en la determinación, regulación y control de los estímulos fiscales o exenciones correspondientes;

II. El Comité estará integrado por cinco miembros en representación de:

- a). La Junta Directiva del CCYTEM;
- b). De la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
- c). La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- d). La Secretaría de Desarrollo Económico, y;
- e). La Secretaría de Educación.

III. Se emitirán por el Comité, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, las reglas generales de operación para el ejercicio, precisando los sectores susceptibles de obtener el estímulo o las exenciones respectivas, así como las características y requisitos que las empresas deberán cumplir para solicitar el beneficio;

IV. Se determinará la aplicación de los estímulos o exenciones y la forma, los términos y las modalidades con que se podrán acreditar, con base en las reglas que para tal efecto expida el Comité basado en las normas que les sean aplicables;

V. La aplicación de este beneficio se limitará al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes, y;

VI. El comité tendrá como término el último día de los meses de Julio y diciembre para publicar el monto erogado por concepto de este estímulo o exención fiscal correspondiente, durante el primero y segundo semestre, así como las empresas merecedoras y los proyectos por los cuales se determinó el beneficio.

TÍTULO OCTAVO DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES



ARTÍCULO *58.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores del Estado de Morelos, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer y estimular el desempeño de las y los integrantes de la comunidad científica del estado de Morelos;
- II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la comunidad científica del Estado, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores e investigadoras que colaboren en el desarrollo del Estado, así como la consolidación de los ya existentes;
- III. Establecer y actualizar un padrón de miembros de la comunidad científica;
- IV. Facilitar a las y los miembros de la comunidad científica la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- V. Orientar la investigación que se realiza en el Estado de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Especial, y;
- VI. Apoyar la integración de grupos de investigadoras e investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Se integra el Sistema Estatal de Investigadores del Estado de Morelos, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer y estimular el desempeño de los integrantes de la Comunidad Científica del Estado de Morelos;
- II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la comunidad científica del Estado, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores que colaboren en el desarrollo del Estado, así como la consolidación de los ya existentes;
- IV. Facilitar a los miembros de la comunidad científica la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.



OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 1151 no precisa de manera específica la reforma al párrafo primero y fracciones I, II, IV y VI. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *59.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, todos aquellos miembros de la comunidad científica reconocidos como activos por la Secretaría, cuya labor científica o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emitan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores, todos aquellos miembros de la comunidad científica reconocidos como activos por la Secretaría, cuya labor científica o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emitan.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores, todos aquellos miembros de la comunidad científica reconocidos como activos por el CCYTEM, cuya labor científica y /o tecnológica cumpla con lo estipulado en el reglamento interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emita.

ARTÍCULO *60.- La Secretaría será la encargada de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores y evaluar su funcionamiento, garantizando el proceso de implantación, principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en esas actividades a miembros reconocidos de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público social y privado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El CCYTEM será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores y evaluar su funcionamiento, garantizando el proceso de implantación, principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en esas actividades a miembros reconocidos de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público social y privado.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN



ARTÍCULO *61.- Se crea el Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión realizada por la o el científico y tecnóloga, tecnólogo o equipos de científicas, científicos o equipos de tecnólogas, tecnólogos morelenses o que radiquen en Morelos, cuya obra en estos campos las y los haga acreedores a tal distinción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1151 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5954 de fecha 2021/06/16. Vigencia: 2021/06/17. **Antes decía:** Se crea el reconocimiento al mérito Estatal de Investigación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión realizada por el científico y tecnólogo o equipos de científicos o equipos de tecnólogos morelenses o que radiquen en Morelos, cuya obra en estos campos los haga acreedores a tal distinción.

ARTÍCULO *62.- El premio consistirá en un monto que se presupueste anualmente por la Secretaría, mismo que será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El premio consistirá en un monto que se estipule anualmente por la Junta Directiva del CCYTEM, mismo que será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO *63.- El premio será concedido por un Jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el Reglamento respectivo. El Jurado, se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos propuestos por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1281, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El premio será concedido por un Jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el reglamento respectivo. El Jurado se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos propuesto por el Consejo Consultivo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 9 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia: 2012/10/25. **Antes decía:** El premio será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el reglamento respectivo. El jurado se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos propuesto por el Consejo Consultivo y ratificados por la Junta Directiva.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá abrogar a más tardar el dos de octubre del año 2006, el acuerdo que crea una unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado, denominada "Coordinación General de Modernización y Desarrollo Científico-Tecnológico", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4087, de fecha quince de noviembre del año dos mil. A partir de esta fecha deberá integrarse el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado: "Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos", que se crea en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto expedirá el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

QUINTO.- Aprobada que sea la presente ley, remítase al Ejecutivo para los efectos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.



**DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE.
DIP. ROSALÍO GONZÁLEZ NÁJERA.
SECRETARIO.
DIP. IGNACIO SANDOVAL ALARCÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de Julio de dos mil cinco.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
JESÚS GILES SÁNCHEZ.
RÚBRICAS.**

DECRETO NÚMERO NUEVE. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5037 de fecha 2012/10/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TERCERA.- Para efectos de la cabal aplicación de este ordenamiento, se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

CUARTA.- Teniendo en consideración que el presente Decreto coincide con el inicio de la administración del Gobernador Constitucional del Estado, se autoriza a éste, a designar a un nuevo Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos, incluida la derogación de las disposiciones normativas que correspondan y deban contenerse en el Estatuto Orgánico del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

QUINTA. La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberá aprobar y expedir el Estatuto Orgánico de dicho Organismo Público Descentralizado atendiendo a las disposiciones de este instrumento.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5319 de fecha 2015/08/19

Aprobación	2005/07/14
Promulgación	2005/07/29
Publicación	2005/08/03
Vigencia	2005/08/04
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4405 "Tierra y Libertad"



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5954 de fecha 2021/06/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.